

**CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-6-2017
DERIVADO DEL CT-CI/J-14-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS,
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA,
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió ***“Solicito se me envíen los archivos electrónicos de Los listados del día con resolutivos y sin los mismos del Pleno, Primera Sala, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero a diciembre del año 2016”*** [sic], a la que se le asignó el folio 0330000106017.

Asimismo, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se presentó diversa solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió ***“Solicito se me envíen los archivos electrónicos de las listas con y sin resolutivos del pleno, primera y segunda sala de la SCJN de agosto a diciembre del 2015”*** [sic], a la que se le asignó el folio 0330000110917.

II. Trámite. En el trámite de la solicitud de información, el Secretario General de Acuerdos, para ambas solicitudes, estimó como pública la información requerida y, en consecuencia, instruyó su remisión en esas condiciones, por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en sus respuestas, señaló que las listas solicitadas se trataban de información pública; sin embargo, también mencionó que, aun cuando en su momento las referidas listas se hubieran publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal, con los nombres de los promoventes y demás sujetos relacionados, y sólo se hubieran protegido a los que se opusieron a dicha publicidad, así como a menores de edad o víctimas que ameritaran protección y tutela de la identidad e intimidad, se elaboraría una versión pública de dichas listas; y por último, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, puesto que estimó que las listas requeridas comprendían información pública, empero, por un lado, en la contestación otorgada en el expediente UT-J/0621/2017, aludió a la necesidad de generar versión pública de las listas requeridas, sin que mediara la justificación y alcances de dicha medida y, por otro lado, en el diverso UT-J/0660/2017, remitió las listas solicitadas bajo la concepción de su publicidad.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente de clasificación de información CT-CI/J-14-2017, y el tres de julio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, resolvió en lo que importa:

“... sobre la información solicitada parece prevalecer una condición de total publicidad, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente. - - - Esto es, que en ciertos casos, en la valoración de la publicidad o no de los nombres que se contengan en determinada resolución, deberá atenderse al

*examen de supuestos que, por su magnitud y trascendencia, exijan un trato de protección diverso; lo que deberá analizarse en su momento. - -
- En tal sentido, ante el estado de cosas revelado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remitan a este Comité de Transparencia, informe complementario, a través del cual, a partir de lo precisado en esta resolución, manifiesten si las listas requeridas son divulgables en su totalidad o si, por el contrario, respecto de éstas pesa algún supuesto de clasificación que exigiera la elaboración de una versión pública (por ejemplo si los datos pudieran actualizar supuestos sensibles) así como la especificación concreta del fundamento y motivo de dicha causa, en su caso...”*

IV. Informes de las instancias requeridas. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, las instancias requeridas manifestaron lo siguiente:

a) El Secretario General de Acuerdos, por oficios SGA/FAOT/394/2017, de cinco de julio y SGA/FAOT/412/2017, de dos de agosto, ambos del presente año, señaló que las listas que se pusieron a disposición eran divulgables en su totalidad, toda vez que no advirtió que se actualizaran supuestos de reserva o confidencialidad.

b) Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a través del oficio 208/2017, de siete de julio del año en curso, remitió las listas solicitadas de conformidad con la modificación a la normativa aplicable, precisando que *“en las listas de sesión se deben publicar los nombres de las personas y suprimir los nombres únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre los supuestos sensibles”*.

c) Por último, en igualdad de circunstancias, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficios PS_I-653/2017 de diez de julio, y PS_I-672/2017 de uno de agosto, ambos de este año,

proporcionó las listas requeridas con base en la modificación a la normativa aplicable.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de once de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-6-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-14-2017, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la

resolución de fecha tres de julio del presente año, emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/J-14-2017.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, para que manifestaran si las listas requeridas eran divulgables en su totalidad o si, por el contrario, respecto de éstas pesaba algún supuesto de clasificación que exigiera la elaboración de una versión pública.

En tal sentido, como se anunció en el apartado de antecedentes, tanto la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, como el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestaron que en las listas de sesión se debían publicar los nombres de las personas y suprimir únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos sensibles, y por su parte, el Secretario General de Acuerdos precisó que las listas que se pusieron a disposición eran divulgables en su totalidad.

Bajo tal consideración, la remisión de las listas solicitadas efectuada tanto por el Secretario General de Acuerdos como el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala fue bajo la concepción de su publicidad, es decir, sin la eliminación u omisión de partes o secciones.

Por otra parte, de las listas que presentó la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala se puede advertir que en algunos casos se protege el nombre de alguno de los interesados (quejoso o tercero interesado), bajo la premisa de ser: i) datos sensibles; y ii) oposición de publicidad.

Pues bien, en un ámbito de protección, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ (Constitución), se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a resguardar la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En este sentido, se tiene que en principio, si bien es cierto sobre el tratamiento y manejo de los datos personales, como el nombre, pesan diversas excepciones para su protección (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución) también lo es que esa circunstancia no se actualiza de manera automática tratándose de los procesos jurisdiccionales.

Cierto, en lo que toca a los procesos judiciales, debe resaltarse que éstos revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos **es la publicidad**.

¹ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

Luego, la publicidad de los procesos judiciales es una cuestión de interés público, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo de la Constitución², y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, y para ello es indispensable la plena identificación de un expediente, tan es así que las listas de notificación contienen, entre otros datos, el nombre de las partes, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo⁴.

Consecuentemente, el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución⁵.

² “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

³ “**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

⁴ “**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.

⁵ “**Artículo 16.** ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Aunado a lo anterior, como se dijo en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-14-2017, el Tribunal en Pleno, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, aprobó modificar la normativa aplicable en la supresión de datos personales, para efecto de publicar el nombre de las partes, **en las listas de notificación, en las versiones públicas de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis y jurisprudencias**, con la excepción de los “supuestos sensibles”⁶.

Esto es, que en ciertos casos, en la valoración de la publicidad o no de los nombres que se contengan en determinada resolución o lista, deberá atenderse al examen de supuestos que, por su magnitud y trascendencia, exijan un trato de protección diverso; lo que debió analizarse en su momento.

En conclusión, este Comité de Transparencia determina que las instancias requeridas dieron cumplimiento a la resolución emitida en la clasificación de información CT-CI/J-14-2017.

Sobre todo porque, con fecha cinco de septiembre del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017⁷, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la

⁶ “... a saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas...”

⁷ Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, tal y como se plasmó en los artículos primero y segundo que refieren lo siguiente:

“PRIMERO. *En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes. La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.*

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. *En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.*

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

De igual forma, las listas debieron estar publicadas por quince días, por regla general con la referencia del nombre de las partes, de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Amparo y 29, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la

información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, y por excepción, con la supresión de los nombres tratándose de supuestos sensibles.

De lo anterior se sigue que, la valoración de la publicidad o no de los nombres de las partes en las listas, comprendió una actuación jurisdiccional previa a su difusión, con base en la cual se emitieron y en su momento publicaron, siendo precisamente esas listas, con esas características, las que fueron objeto de la petición de información.

Por lo tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que ponga a disposición de la persona solicitada la información relativa a las listas requeridas.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-14-2017.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**